



PROCESO: EJECUTIVO..
RADICADO: 5400-40-22-006-2014-00107-00.
DEMANDANTE: FRANCY DIAZ CLARO.
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO VANEGAS VILLAMIZAR y JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR.

San José de Cúcuta, _____

17 NOV 2021

Al revisar lo actuado en el proceso de la referencia se advierte que se han evacuado la totalidad de la pruebas ordenadas mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014(ver folio 58 y 59), por lo anterior se procede a señalar para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Siete(7) de Diciembre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se escucharán los alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

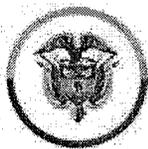
En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 28 de Agosto de 2014.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: VERBAL SUMARIO -DECLARACION PERTENENCIA.
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00578-00..
DEMANDANTE: LEIDY JOPHANA LOZANO BECERRA.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GARCIA LARA, ANDRES GARCIA LARA y
LUIS HUMBERTO GARCIA LARA.

San José de Cúcuta, 17 NOV 2021

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Curador ad-litem de los demandados CAMPO ELIAS GARCIA LARA, ANDRES GARCIA LARA y LUIS HUMBERTO GARCIA LARA y de las demás persona indeterminadas contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno (ver folios 103 y 115 y conforme a la constancia secretarial obrante al folio que antecede), se procederá a convocar a la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P. por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a.m. del día 2 del mes de Diciembre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1.1. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de los medios exceptivos y que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2° PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores:

-BIBIAN SILDANA APARICIO MONSALVE, SANDRA LILIANA VALENCIA OSPINA, SANDRA LILIANA VALENCIA OSPINA y LUCY STELLA SOLANO ANGARITA, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando el despacho considere esclarecidos los hechos que se pretenden probar con este medio.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

La curador ad-litem de los demandados y de las demás personas indeterminadas interesadas en el presente proceso no solicitó la practica de pruebas dentro de la oportunidad legal, ni presentó objeción alguna al dictamen pericial aportado por la parte actora con el escrito contentivo de la demanda.

4° PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 INSPECCION JUDICIAL:

Se ordena la práctica de Inspección Judicial al bien objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral de pruebas y fallo.

Para la practica de la misma deberá comparecer el perito ingeniero catastral y geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien rindió el dictamen pericial obrante a los folios 2 al 27 del presente cuaderno.

4.2. INTERROGATORIO:

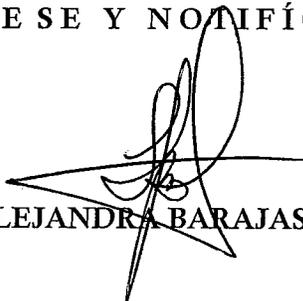
Se ordena el interrogatorio a la demandante **LEIDY JOHANA LOZANO BECERRA**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7° en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

4.3.. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para que a la mayor brevedad posible se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto de fecha 11 de Julio de 2018(ver folios 4° y 41 del presente cuaderno) remitiendo copia íntegra de todo lo actuado dentro de su radicado **2015-00856-00..**

4.4. Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, al curador, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**San José de Cúcuta, 07 NOV 2021

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las 9:00a.m., del día 1 del mes de Diciembre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00581-00 ✓
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: LORENA DE LAS MERCEDES SANIN DE PERILLA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la empresa H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora LORENA DE LAS MERCEDES SANIN DE PERILLA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en los hechos de la demanda se describe como deudora a LORENA DE LAS MERCEDES SANÍN DE PERILLA, la misma que figura como suscriptora del título valor objeto de recaudo, sin embargo, en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda, se enuncia como deudora a ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, por lo que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones, incumpliendo las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, circunstancia que incumbe clarificar al abogado de la parte actora.

De la misma manera, no se allegó con la demanda los documentos que acreditan de forma idónea la existencia y representación legal de la parte demandante, contraviniendo lo estipulado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto en los acápites anteriores y en acatamiento de lo señalado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00613-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, identificado con NIT 860.034.594-1, representado legalmente por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAVITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338 expedida en Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA**, para decidir sobre su admisión.

Estudiado el título valor base del presente ejecutivo, se advierte de la literalidad del mismo que no se estipuló la forma de vencimiento, toda vez, que la fecha que se observa es la de su suscripción, el día 30 de julio de 2009; así las cosas, no se está cumpliendo con el cuarto requisito exigido por el artículo 709 del Código de Comercio, el cual señala: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: (...) 4°) La forma de vencimiento”*.

En relación a la no estipulación de la forma de vencimiento el artículo 711 del C.Cio. señala que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. En este sentido el artículo 673 del C.Cio. indica que la letra de cambio puede ser girada: 1°) A la vista; 2°) A un día cierto, sea determinado o no; 3°) Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4°) A un día cierto después de la fecha o de la vista; no operando para el pagaré la forma de vencimiento denominada: *“a día cierto después de la vista”*, debido a que, como el pagaré no se presenta para la aceptación, no tiene sentido que, girado a un día cierto después de la vista, se presente solamente para empezar a contar el plazo previsto, el pagaré una vez girado se presenta, para su pago. Siguiendo con el caso que nos atañe, las demás formas de vencimiento expuestas en el artículo 673 del C.Cio. no son de aplicación en la presente demanda, toda vez, que en el título presentado para el cobro no se estipuló la forma de vencimiento y menos aún la fecha del vencimiento del mismo.

Dicho esto, considera este Despacho que no se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la ley mercantil, por cuanto el pagaré presentado para el cobro en esta demanda no contiene una obligación exigible.

Por otro lado se observan las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar en este proceso, de las cuales no podemos olvidar que se tratan es de las fechas en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria de cada una de las obligaciones adeudadas, tal y como lo señala en el numeral 4 del acápite de los hechos en el libelo demandatorio, las cuales no pueden tenerse como la fecha de vencimiento del pagaré, pues no se trata de una

nueva forma de vencimiento, dado que la norma de manera puntual precisa su aplicación a las obligaciones mediante pagos periódicos: es decir para los vencimientos ciertos sucesivos de que trata el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que el título que se pretende cobrar en este ejecutivo no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 709 para poder determinar la exigibilidad de la obligación, lo que hace que las obligaciones en el contenidas no se puedan demandar ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., por no ser una obligación exigible.

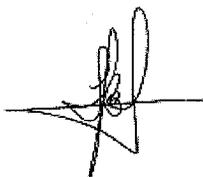
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00614-00
DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: OMAR ACUÑA DURAN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **OMAR ACUÑA DURAN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014003006-2021-00615-00
DEMANDANTE: ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOPEZ DIAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reivindicatorio o de Acción de Dominio, propuesto por la señora **ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ** identificada con C.C. No. 60.325.978 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO LOPEZ DIAZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

2.- El juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza los valores pretendidos tales como, \$30'000.000,00 por haber habitado el bien inmueble a una tasa de quinientos mil pesos mensuales por un término de cinco (5) años, sin estimar razonadamente la forma como estableció ese valor, estimación que en relación a lo solicitado en la tercera pretensión del libelo demandatorio correspondería al lucro cesante solicitado (entiéndase el pago de frutos naturales y o civiles); olvidando de esa manera en el juramento estimatorio discriminar los valores por daño emergente que igualmente solicitó la parte actora en el acápite de pretensiones al solicitar el pago de las obras que deban realizarse sobre el predio, valores de los cuales no hizo indicación alguna; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá igualmente a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 206 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

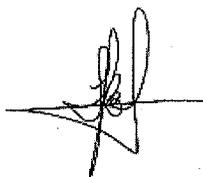
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DAVID POLO AGUAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00610-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERMEDICAS DEL NORTE JH S.A.S.
RAFAEL MONTES IBARRA Y OTROS.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **INVERMEDICAS DEL NORTE JH S.A.S.**, y los señores **RAFAEL MONTES IBARRA, MARTHA CECILIA CARRASCAL IBAÑEZ, y JOSE ALBEIRO MONTES IBARRA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a AECSA, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados. Así mismo, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido que no se aportó el correo electrónico para notificaciones de la entidad actora, toda vez, que el anotado en el acápite de notificaciones en la demanda corresponde a uno de los correos electrónicos inscritos por AECSA S.A. en su certificado de existencia y representación legal realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá, por tal razón se deberá allegar la dirección correspondiente, la que se confirmará con el certificado de la Cámara de Comercio respectivo de la entidad bancaria demandante, anexo que tampoco obra en la demanda. Por ultimo en el poder especial otorgado por la entidad demandante brilla por su ausencia la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la persona jurídica apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para de esta forma dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

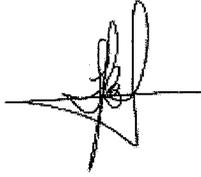
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 82 del C.G.P., el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00535-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO y
ANA YUDITH RUIZ DIAZ.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo prendario seguido por la sociedad anónima **MIBANCO S.A.** identificado con NIT. 860025971-5, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO** y **ANA YUDITH RUIZ DIAZ**, con el objeto de corregir el numeral tercero del auto adiado el día 19 de octubre de 2021, con el que se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo, debido a que, en el mismo se indicó que el vehículo a embargar es propiedad del señor HERMEL MEZA PEREZ, cuando en realidad es de propiedad del aquí demandado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo, de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive del auto anteriormente indicado, quedando el mismo así:

TERCERO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: **Marca: LIFAN, Modelo: 2016, Clase: CAMIONETA, Placas: WDM916, Color: BLANCO, Línea: LF1022, Motor: LF49Q5160100049, Chasis: LCN1A1E44G0100003, Servicio: PUBLICO, Tipo de Carrocería: FURGON, Serie: LCN1A1E44G0100003, de propiedad del señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO** identificado con la C.C. 13.507.354.

Librese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es la sociedad anónima MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MIBANCO S.A.-identificado con NIT. 860025971-5.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado el día 19 de octubre de 2021, proferido por este Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

TERCERO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: Marca: LIFAN, Modelo: 2016, Clase: CAMIONETA, Placas: WDM916, Color: BLANCO, Línea: LF1022, Motor: LF49Q5160100049, Chasis: LCN1A1E44G0100003, Servicio: PUBLICO, Tipo de Carrocería: FURGON, Serie: LCN1A1E44G0100003, de propiedad del señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO** identificado con la C.C. 13.507.354.

Librese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es la sociedad anónima MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MIBANCO S.A.-identificado con NIT. 860025971-5.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales de la parte resolutive del auto adiado el día 19 de octubre de 2021.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto por Secretaría librense los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: **SUCESIÓN –Menor cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2021-00618-00** ✓
DEMANDANTE: **OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA**
 NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA
CAUSANTES: **MARIA TERESA NOGUERA DURAN**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, propuesto por los señores **OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA**, y **NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en la presente demanda de sucesión de quien en vida se llamó MARIA TERESA NOGUERA DURAN, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°.- La presente demanda no contiene la manifestación de que trata el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

2°.- No se observa con la demanda, ni con los anexos allegados la prueba a la que hace referencia el numeral 1° del artículo 489 del C.G.P.

3°.- No se allegaron junto con la demanda las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante, requisito exigido en el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.

4°.- La determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 5° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

5°.- En el cuerpo de la demanda y los anexos allegados al Despacho judicial no se observan los poderes para iniciar el presente proceso, requisito exigido por el artículo 84 del C.G.P. en su numeral 1°.

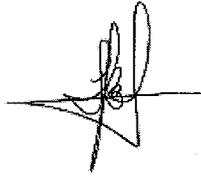
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 84, 488, 489 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00626-00 ✓
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTNADER –COOMUTRANORT LTDA.-
DEMANDADO: OSCAR CONTRERAS AYALA y VERENICE CECILIA LABARCES MARTINEZ.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTNADER –COOMUTRANORT LTDA.-**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **OSCAR CONTRERAS AYALA y VERENICE CECILIA LABARCES MARTINEZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a librar mandamiento a favor de la parte demandante, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y al párrafo primero del artículo 6 ibídem, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP; toda vez que, en primer lugar, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en segundo lugar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante enunciado en la demanda no corresponde con la dirección para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de la cooperativa demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 5° y 6° del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10°, y el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la demanda.

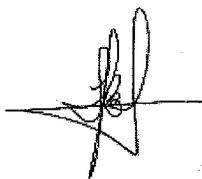
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00621-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON DAVID PINZON RICO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **GERSON DAVID PINZON RICO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que los poderes especiales conferidos por parte de BANCOLOMBIA S.A. a, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA-, y de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a, BANCOLOMBIA S.A., no cumplen con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en los mismos no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fueron otorgados, no se conoce en los poderes, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en los poderes anteriormente referenciados. Así mismo, al omitirse allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a BANCOLOMBIA S.A., no se permite probar sí el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad bancaria es el de realizar notificaciones judiciales, el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por último se hace igualmente inadmisibles la certificación realizada el 14 de enero de 2021, toda vez, que la misma quiere hacer creer que la escritura pública No. 1502 del 10 de agosto de 2006 hace relación a un poder general, cuando en realidad la misma escritura 1502 hace referencia a un poder especial.

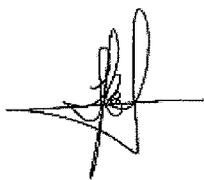
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00620-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VERONICA MALDONADO CASADIEGOS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **VERONICA MALDONADO CASADIEGOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a ALIANZA SGP S.A.S. como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. Por ultimo en el poder especial otorgado por la entidad demandante brilla por su ausencia la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la persona jurídica apoderada, es decir ALIANZA SGP S.A.S., el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para de esta forma dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

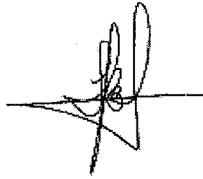
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00648-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR BOTERO MEJIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **NESTOR BOTERO MEJIA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a ALIANZA SGP S.A.S. como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. Por ultimo en el poder especial otorgado por la entidad demandante brilla por su ausencia la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la persona jurídica apoderada, es decir ALIANZA SGP S.A.S., el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para de esta forma dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, considera el Despacho que existen incongruencias entre la demanda y lo ordenado por los numerales 5° del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 84 ibídem, toda vez que, no se observa que se hubiere endosado a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, el pagaré aquí cobrado como lo afirmó la apoderada judicial de la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de la demanda, y tampoco se observa que ALIANZA SGP S.A.S., le hubiese conferido poder a la precitada **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para presentar ésta demanda, hechos que también causan la inadmisión de la demanda.

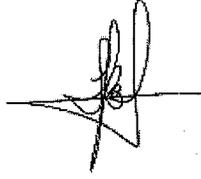
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74, 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00652-00
DEMANDANTE: MANUEL OMAR ORTEGA GELVES y
MAYERLY ALEXANDRA MARQUEZ
DEMANDADO: JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor **MANUEL OMAR ORTEGA GELVES** y **MAYERLY ALEXANDRA MARQUEZ**, en contra del señor **JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las pretensiones no fueron solicitadas con precisión y claridad, toda vez que, los intereses de plazo y moratorios fueron demandados sin expresarse las fechas exactas de nacimiento de las obligaciones y la fecha de su vencimiento, e igualmente se pretende el pago de intereses legales hasta el pago total de la obligación, lo que no es propio de esta clase de intereses.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4°, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00654-00
DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
**DEMANDADO: SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
2020 S.A.S.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el **PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de representante legal, en contra de la empresa **SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1° del artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el correo electrónico para notificación judicial aportado en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, no corresponde al correo electrónico indicado como dirección para notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal inscrito en la Cámara de Comercio.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00655-00 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ANAVE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTIAN ANDRES ANAVE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74, del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

